

RESOLUCIÓN Nº 101/2025, DE 27 DE NOVIEMBRE

En la ciudad de Mérida, a 27 de noviembre de 2025, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barreo y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC254/2025, presentado D. D, en nombre y representación de la mercantil GADEA & HERDER S.L.U., frente a su exclusión en el expediente de contratación 244CM.25, «*Puesta en marcha y gestión de la oficina técnica de atención a personas migrantes en la ciudad de Mérida*»; expediente tramitado por el Ayuntamiento de Mérida.

Ha sido ponente D. José Luis Martín Peyró, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.** Con fecha 30 de octubre de 2025 se ha presentado en el registro electrónico del Ayuntamiento de Mérida, con destino a dicha Administración, y dirigido a la Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.
 - 2.** El 11 de noviembre de 2025, por parte del órgano de contratación, se remite a esta Comisión Jurídica de Extremadura, además del citado recurso, copia del expediente de contratación (salvo la documentación aportada por la recurrente en el sobre electrónico A, que se recibe el día 17 de noviembre siguiente, tras requerimiento realizado al efecto), y, entre otra documentación, un informe al respecto del recurso, en el que se pronuncia manifestando su oposición al mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).
 - 3.** Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 12 de noviembre de 2025, quedando asentado con el número RC254/2025, siendo notificada esta circunstancia a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, no constando la presentación de alegaciones.
 - 4.** La recurrente, además de impugnar el acuerdo referenciado, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.
- El Pleno de la Comisión Jurídica, mediante Acuerdo MC nº 035/2025, de 13 de noviembre, adoptó la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.
- 5.** De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de la obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso, entre otras, las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución, de 25 de septiembre de 2025, de la concejal delegada de contrataciones

del Ayuntamiento de Mérida por la que, entre otras cuestiones, se aprueba el expediente de contratación y el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la adjudicación:

- PCAP;
- publicación del anuncio de licitación y del documento de pliegos en la PLACSP, el día 25 de septiembre de 2025;
- documentación aportada por la recurrente en el sobre - archivo electrónico A «*Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*»;
- acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 16 de octubre de 2025, rectificada posteriormente, en la que se acuerda requerir a la mercantil GADEA & HERDER S.L.U., subsanar la documentación administrativa a fin de que dentro del plazo «*Acredite a través de los Estatutos, ROLECE, o cualquier otro medio admitido en derecho que los fines, objeto social o ámbito de la actividad de la empresa pueden cumplir con las prestaciones objeto del contrato, tal y como queda establecido en el PCAP*». La publicación en la PLACSP del acta y de la posterior rectificación tienen lugar los días 29 de octubre de 2025 y 4 de noviembre de 2025, respectivamente;
- requerimiento realizado al efecto, puesto a disposición del interesado el 20 de octubre de 2025, expirado el 30 de octubre siguiente, concediendo un plazo de subsanación que finalizaba el 23 de octubre de 2025 a las 15 horas para presentar la documentación requerida;
- acta de la sesión celebrada por la mesa de contratación el 28 de octubre de 2025, publicada en la PLACSP al día siguiente, en la que, para lo que aquí interesa, se acuerda «*Excluir al licitador GADEA&HERDER S.L.U. por no contestar en tiempo y forma al requerimiento de la mesa para que acreditase a través de los Estatutos, ROLECE o cualquier otro medio admitido en derecho, que los fines, objeto social o ámbito de actividad de la empresa pueden cumplir con las prestaciones objeto del contrato*»; e
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 de la LCSP.

6. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria, a que se hace referencia en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad de los miembros presentes con derecho a voto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de las entidades locales de la comunidad autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, en relación, a su

vez, con lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, por remisión del artículo 46.4 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone, como se ha señalado, frente al acuerdo adoptado por la mesa de contratación, con fecha 28 de octubre de 2025, por el que se excluye a la mercantil GADEA & HERDER S.L.U., en el seno de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 210.710,99 euros.

A estos efectos, de conformidad con los apartados 1.a) y 2.b) del artículo 44.1 de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, entre otros, los actos de la mesa por los que se acuerde la exclusión de ofertas, cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto frente al referido acto.

Tercero. Por lo que respecta a la legitimación activa de la recurrente para la interposición del recurso, aquella vendría conferida por aplicación del artículo 48 de la LCSP el cual determina que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*. Quien recurre es una empresa que, participando en la licitación, su oferta ha sido excluida por la mesa de contratación, por lo que, de ser estimado su recurso, podría continuar en el procedimiento, y resultar, eventualmente, adjudicataria del contrato correspondiente.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. Por otra parte, y en cuanto al requisito temporal, teniendo en cuenta que no consta entre la documentación remitida por el órgano de contratación la fecha en la que fue notificada la exclusión acordada a la mercantil recurrente, pero habiéndose publicado el acuerdo objeto de impugnación el día 29 de octubre de 2025 y al haberse presentado el recurso especial el día 30 de octubre siguiente, habría sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, y antes de exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación de la recurrente, así como las alegaciones formuladas por el órgano de contratación, resulta preciso resolver lo que la recurrente denomina:

«VI. OTROS INCIDENTES SOLICITADOS

1. Solicito acceso inmediato y completo al expediente administrativo (art. 52 LCSP), con entrega de logs y comunicaciones electrónicas referentes a la apertura de sobres y a las notificaciones intentadas por el órgano de contratación.

2. Que se reciba informe técnico de la plataforma de licitación (Nexus IT) sobre el estado del sobre electrónico el día 28/10/2025, las incidencias registradas y, en su caso, las comunicaciones

remitidas y su trazabilidad».

Así, y en relación con el primero, hay que traer a colación el artículo de 52 de la LCSP, cuyo tenor literal es el siguiente:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente.»

En desarrollo de este precepto legal, el artículo 16 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPER) señala lo siguiente:

«1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La solicitud de acceso al expediente podrán hacerla los interesados dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

2. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado anterior por el órgano de contratación no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Ello, no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso con los efectos establecidos en el artículo 29.3 del presente reglamento.»

El artículo 29.3 del referido RPER añade que:

«Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.»

Por su parte, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), tiene una consolidada doctrina sobre el derecho de acceso al expediente que recoge la normativa anterior, que esta Comisión Jurídica comparte, como la contenida en su Resolución nº 071/2022, de 20 de febrero, en los siguientes términos:

«(...) se ha de subrayar el carácter instrumental del derecho de acceso al expediente, orientado a satisfacer la necesidad de la recurrente de disponer de la información precisa para articular su recurso. Abundando en tal consideración, procede invocar la Resolución nº 153/2019, de 22 de febrero, con cita de la previa Resolución 149/2018, de 16 de febrero, donde ya se exponían los siguientes razonamientos: "Por otro lado, procede hacer referencia a la doctrina sentada por este Tribunal en cuanto al alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente. Así, en la Resolución 655/2017, de 21 de julio, indicábamos que: "Así, en la Resolución 131/2015 indicábamos que "debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación." En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonábamos como sigue: "Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. Del precepto y doctrina transcritos, se infiere que el órgano de contratación sólo está obligado a guardar reserva, y, por lo tanto, a denegar el acceso, respecto de la información que los propios licitadores han designado como confidencial al presentar su oferta, declaración que, por lo demás, no puede extenderse a la totalidad de la misma (...)». Así mismo también debe recordarse que, tal y como se dijo en la misma Resolución, que a su vez cita la nº 248/2015, «el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello, añadimos ahora, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso (...)». Pues bien, sobre los documentos que no le fueron exhibidos en aplicación del principio de confidencialidad al que se refiere el art 29 del Real Decreto 814/2015, el recurrente ni siquiera ha alegado que los mismos sean necesarios para articular su defensa sin que además quepa deducir tal necesidad de las demás circunstancias que resultan del expediente. Antes al contrario, pues, con independencia de que fuera procedente o no mantener la confidencialidad de algunos o todos los documentos considerados como tal, es evidente que el recurrente ha podido articular

su oposición a la valoración de las ofertas, tal y como se evidencia del propio recurso, en el que expone la oferta presentada por la adjudicataria y por qué considera que la misma no ha sido correctamente valorada. De esta forma, no se ha vulnerado su derecho a la defensa, por lo que procede al amparo del artículo 52 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, LCSP, denegar la solicitud de acceso completo al expediente, y en particular a la documentación confidencial del mismo”.

Conviene retener, por tanto, que sólo en la medida en que los documentos a cuyo acceso (y copia, en su caso) se interesa son necesarios para la articulación de la defensa de la recurrente, tiene sentido el ejercicio de este derecho de acceso, sin que proceda acceder a una petición en tal sentido cuando no se justifique la necesidad de información con tal objeto.

Y esto es lo que sucede en el presente caso. Hay que subrayar en este punto que ya la propia actora interesa el acceso completo tan sólo de manera subsidiaria, y que el examen de los términos del recurso revela que ha dispuesto de cuanta información le ha sido necesaria para articular los motivos de impugnación que esgrime.»

Expuesto lo anterior, entrando en el análisis de la procedencia de dar acceso al expediente en esta fase procedimental a la recurrente, debemos dar una respuesta desestimatoria a tal pretensión por cuanto no consta entre la documentación remitida por el órgano de contratación, ni es alegado por GADEA & HERDER S.L.U. en su escrito de recurso, que se solicitara acceso al expediente ante el órgano de contratación en uso de la facultad conferida por el artículo 52 de la LCSP. Por ello, y teniendo en cuenta el carácter subsidiario e instrumental que tiene el derecho de acceso al expediente de contratación ante los órganos encargados de conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación, no procede estimar la solicitud de acceso al expediente presentada.

Igual consecuencia debe predicarse de la segunda solicitud, recordemos referida a «2. *Que se reciba informe técnico de la plataforma de licitación (Nexus IT) sobre el estado del sobre electrónico el día 28/10/2025, las incidencias registradas y, en su caso, las comunicaciones remitidas y su trazabilidad*», desconociéndose a qué sobre se refiere la recurrente y qué incidencia pudiera tener en el procedimiento la recepción del referido informe por cuanto nada se indica sobre la finalidad que con ello se pretende, o el impacto favorable que su práctica pudiera suponerle, o los hechos fácticos que se pretenden con ella demostrar, no pudiendo valorar esta Comisión Jurídica su pertinencia.

Es más, si bien referida a otro momento del procedimiento distinto del señalado por la recurrente, en concreto al requerimiento de subsanación de la documentación aportada en el archivo electrónico «A», consta en el expediente remitido documento en el que figura la hora de su puesta a disposición, envío, y el momento en que, por haber expirado el plazo concedido para su acceso, se entiende rechazada. Del mismo modo se contiene en el expediente informe en el que se indica no haber existido incidencia alguna en el aplicativo utilizado por la Administración contratante para la práctica de las comunicaciones durante la licitación.

A mayor abundamiento, los correos electrónicos que aporta GADEA & HERDER S.L.U. con ocasión de su recurso se refieren a una supuesta incidencia técnica comunicada por ella durante el plazo de presentación de ofertas, que en modo alguno la impidió presentar esta en plazo, el día 8 de noviembre de 2025, pero que no irían referidos al periodo en el que se efectuó el requerimiento de subsanación de la documentación del archivo electrónico «A» cuya desatención fue determinante de su exclusión.

Dicho esto, GADEA & HERDER S.L.U. sostiene, básicamente, que fue indebidamente excluida su oferta de la licitación ante la ausencia de una notificación válida de requerimiento de subsanación de su documentación aportada en el archivo electrónico «A», por existir documentación acreditativa en el citado archivo de aquello que se requería subsanar, y por haberse producido una incidencia técnica ajena a la empresa que impidió el ejercicio del derecho de subsanación.

Por su parte el, el órgano de contratación, en su informe ex artículo 56.2 de la LCSP, efectúa un relato de los hechos indicando que examinada por la mesa de contratación la documentación aportada por la recurrente en el archivo electrónico «A», y al observar que la misma no incluía aquella que permitía *«Acreditar a través de los Estatutos, ROLECE o cualquier otro medio admitido en derecho, que los fines, objeto social o ámbito de actividad de la empresa pueden cumplir con las prestaciones objeto del contrato»*, fue efectuado requerimiento de subsanación que, al no haber sido atendido, dio lugar a la exclusión de la licitación mediante acuerdo adoptado al efecto que es objeto de recurso.

Expuestas las posturas de las partes, y a fin de analizar la controversia suscitada, hay que atender al contenido de los pliegos rectores de la licitación, debiendo tenerse en cuenta el carácter preceptivo predicable del PCAP que, una vez firme, es *lex contractus* para la Administración licitante y para los interesados en el procedimiento de licitación, lo cual viene prescrito en el apartado 1 del artículo 139 de la LCSP, que establece que *«las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna»*; es decir, los licitadores cuando presentan su documentación administrativa y su oferta quedan supeditados al contenido de la totalidad de las cláusulas y condiciones de los pliegos, sin reserva alguna y, por ello, a los requisitos formales establecidos en ellos.

Dicho esto, el cuadro de características particulares del referido PCAP, publicado en la PLACSP el 25 de septiembre de 2025, señala en su apartado C.5 lo siguiente:

«FORMA Y LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA (Cláusula 15)

La presentación de las proposiciones se realizará utilizando medios electrónicos a través del Portal de Licitaciones del Ayuntamiento de Mérida, alojado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Mérida de su página web (merida.es).

Para la presentación de las proposiciones es preciso que la empresa se haya registrado en el Portal de Licitaciones del Ayuntamiento de Mérida y hay cumplimentado todos los datos de su perfil.

Las proposiciones se presentarán en los siguientes archivos electrónicos encriptados:

Archivo electrónico "A". Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos:

☐ *Declaración responsable del cumplimiento de los requisitos previos para personas jurídicas o físicas debidamente firmada según modelo del anexo II y III del CCP. Dicha declaración podrá ser sustituida por el documento europeo único de contratación (DEUC).*

☐ *Acreditar a través de los Estatutos, ROLECE o cualquier otro medio admitido en derecho, que los fines, objeto social o ámbito de actividad de la empresa pueden cumplir con las prestaciones objeto del contrato.*

□ *Compromiso de constitución de Unión Temporal de Empresarios (UTE), en su caso. Cuando dos o más empresas acudan a una licitación con el compromiso de constituirse en Unión Temporal, se deberá aportar una declaración indicando los nombres y circunstancias de los empresarios que la suscriban, la participación de cada uno de ellos y que asumen el compromiso de constituirse formalmente en Unión Temporal, caso de resultar adjudicatarios. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las Empresas componentes de la Unión. En estos casos cada una de las empresas debe4rá presentar su DEUC.».*

Por su parte, el citado pliego dispone en su cláusula 21, para lo que aquí interesa, que:

«B. ACTUACION DE LA MESA DE CONTRATACION

De todas las reuniones de la Mesa de contratación se levantará acta sucinta reflejando lo acaecido durante cada sesión. Se justificará adecuadamente la valoración que se dé a cada oferta en cada criterio. Cuando se soliciten informes técnicos de valoración, se adjuntarán al acta, incluso en el caso de que la mesa se separe del criterio de dicho informe.

B.1. Apertura del "SOBRE A". Calificación de los documentos y subsanación de deficiencias materiales

La Mesa de contratación calificara previamente los documentos presentados en el sobre "A" en tiempo y forma, una vez recibidas todas las ofertas o transcurrido el plazo de diez días a que se refiere la cláusula 15.D de este pliego.

No obstante, lo anterior, la propia Mesa de Contratación, a la vista de las ofertas recibidas, podrá delegar en el Secretario de la misma función de calificar provisionalmente la documentación presentada en el sobre "A" a los únicos efectos de agilizar la calificación de la documentación. Si existiesen defectos subsanables, podrá igualmente solicitar su subsanación. Una vez constituida la Mesa de contratación, el Secretario dará cuenta de las actuaciones practicadas por delegación, de la calificación otorgada a la documentación presentada en el sobre "A", señalando en su caso los defectos u omisiones que se han corregido, los que no lo han sido, pese a ser subsanables, y los defectos que se consideran insubsanables.

La Mesa de Contratación valorará, según su propio criterio, la calificación otorgada previamente, y para el supuesto de la existencia de defectos subsanables no corregidos concederá a los licitadores un plazo de TRES DIAS HABILES para su subsanación, comunicándoles telefónicamente y por correo electrónico este plazo y las deficiencias de su documentación. Se considera defecto subsanable la no aportación de algún documento de los previstos en la cláusula 15 de este pliego, o deficiencias o errores en los mismos, siempre que el supuesto de hecho o de derecho que refleje el documento existiese con anterioridad a la finalización del plazo para presentar ofertas y se mantenga en el momento de apertura de las ofertas.

La no subsanación de las deficiencias supondrá la exclusión de la empresa del procedimiento»

Así pues, pese a lo manifestado por la recurrente, como constató la mesa de contratación y ha podido comprobar esta Comisión Jurídica, entre la documentación aportada en el archivo electrónico «A» por parte de GADEA & HERDER S.L.U. no figuraba aquella que permitía «Acreditar a través de los Estatutos, ROLECE o cualquier otro medio admitido en derecho, que los fines, objeto social o ámbito de actividad de la empresa pueden cumplir con las prestaciones objeto del contrato», habiéndose aportado, en el referido sobre, cumplimentados, los anexos II «DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA PERSONAS JURÍDICAS» III «CONTRATO DE ACCESO A DATOS POR CUENTA DE TERCERO», IV «MODELO DE OFERTA TÉCNICA VALORABLE MATEMÁTICAMENTE» y VI «MODELO DE SEGURO DE CAUCIÓN» del

cuadro resumen de características del PCAP, así como un documento denominado «*SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO*».

Tras advertirse la deficiencia en la documentación aportada, se efectuó requerimiento al efecto con fecha 20 de octubre de 2025, obrando en el expediente informe en el que se indican las fechas de su puesta a disposición, envío correcto, y momento en el que la notificación expiró al no haber accedido a ella la recurrente.

Tampoco se ha demostrado la existencia de incidencia alguna en la plataforma utilizada en el momento de la práctica del requerimiento de subsanación.

Siendo esto así, también lo es que, para que pueda comenzar a computarse el plazo concedido para subsanar desde la fecha de envío de la notificación o de su puesta a disposición, la disposición adicional decimoquinta «*Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley*» de la LCSP exige que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil de contratante del órgano de contratación; en caso contrario, el referido plazo comenzará a computarse, desde la recepción de la notificación por el interesado.

Pues bien, no habiendo acreditado el órgano de contratación, quien recordemos tiene la obligación de remitir el expediente completo, la publicación en el referido perfil del contratante, el acto objeto de notificación, la fecha a partir de la cual disponía el interesado del plazo de 3 días concedido para subsanar la documentación no era la de la puesta a disposición sino la de su rechazo, comenzando a computar, por tanto, el 31 de octubre de 2025, fecha en la que, dicho sea de paso, ya había sido adoptado el acuerdo de exclusión que hoy se recurre, y finalizaría el 2 de noviembre de 2025.

Es cierto que el acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se adopta el acuerdo de requerir la subsanación de la documentación a la recurrente figura publicada en la PLACSP, pero también lo es que este hecho (la publicación), con la rectificación que sobre la redacción inicial se lleva a cabo y que afecta precisamente a la cuestión que se analiza, no tiene lugar hasta el 4 de noviembre de 2025; es decir, incluso con posterioridad a la presentación del recurso.

Lo indicado debe llevar a estimar el recurso, en el sentido de anular el acuerdo de exclusión recurrido retro trayéndose las actuaciones al momento anterior a su adopción a fin de que la mesa de contratación efectúe un nuevo requerimiento de subsanación, o bien, en este caso concreto, donde han sido acompañados con ocasión del recurso presentado el 30 de octubre de 2025 los estatutos de la mercantil, lo que permitiría analizar si los fines, objeto social o ámbito de actividad de la empresa pueden cumplir con las prestaciones objeto del contrato, y por aplicación de los principios de proporcionalidad y antiformalismo, y de economía procedimental, examine la documentación aportada junto con el recurso y, si la misma permite acreditar lo que los pliegos exigen demostrar con la documentación del archivo electrónico 1 y que fue objeto del primer requerimiento de subsanación, se continúe el procedimiento de licitación con inclusión, en caso afirmativo, de la oferta de la recurrente.

Por todo lo anterior esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de resolver los recursos especiales en materia de contratación,

RESUELVE

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de GADEA & HERDER S.L.U., frente a su exclusión en el expediente de

contratación 244CM.25, «Puesta en marcha y gestión de la oficina técnica de atención a personas migrantes en la ciudad de Mérida», anulando el acuerdo adoptado al respecto por la mesa de contratación en sesión celebrada el 28 de octubre de 2025, con las consecuencias señaladas en el fundamento de derecho quinto *in fine* de la presente resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida en virtud de Acuerdo MC nº 035/2025, de 13 de noviembre, con ocasión de la interposición de este recurso.

Tercero. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de aquella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 de la LCSP.

El órgano de contratación debe dar conocimiento a esta Comisión Jurídica de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP.

Diligencia para hacer constar, que la presente resolución fue aprobada, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2025.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.